

Recurso 304/2024
Resolución 329/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de agosto de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.**, frente al acta de adjudicación, de 26 de junio de 2024, donde la mesa de contratación acuerda prestar conformidad al informe técnico y elevar propuesta de adjudicación, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro en la nube de un sistema de información para asistente virtual para la ciudadanía”, (Expte. A41119033-2023/000065-PcA), convocado por la Gerencia de la Sociedad Provincial de Informática de Sevilla S.A.U., sociedad configurada como medio propio y ente instrumental de la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de agosto de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 30 de agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 504.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de 26 de junio de 2024, la mesa acuerda prestar conformidad al informe técnico y elevar propuesta de adjudicación a favor del licitador indicado en la misma, incluyéndose, de modo tácito, la propuesta de exclusión de la proposición, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, presentada por la entidad R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.

El acta de adjudicación y el informe técnico fueron publicados el 17 de julio y 8 de agosto de 2024, respectivamente, en el perfil de contratante del órgano de contratación.



SEGUNDO. El 7 de agosto de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de 26 de junio de 2024 de la mesa en el que se propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la mencionada empresa.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano, a excepción del informe mencionado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un ente instrumental de la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 18 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostentan legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento y en los antecedentes, la recurrente interpone su escrito contra al acta de adjudicación, de 26 de junio de 2024, cuyo contenido es el siguiente:

“Por la Presidencia se da cuenta del informe suscrito por D. Rafael Piña Vera, Analista de Sistemas de la Oficina de Transformación Digital de Inpro, de fecha 25 de junio de 2024, en el que señala que se le solicitó justificación por considerarse oferta en baja desproporcionada o temeraria a las Empresa A15474281 R Cable y Telecable Telecomunicaciones, SAU y B73585333 Select Asterisco, S.L.

Una vez analizada la justificación presentada por dichas Empresas se considera que La Empresa A15474281-R Cable y Telecable, SAU, no justifica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes, y



por lo tanto tendría que ser excluida por estar incurso en temeridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP donde se estipula que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. La Empresa B73585333 Select Asterisco, S.L., su justificación aportada explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes y, que de la valoración de los criterios de adjudicación señalados en el pliego resulta la siguiente clasificación:

Licitadores	Oferta Económica (€): (504.000,00 €)	Puntuación juicios de valor:	Puntuación valorables mediante fórmulas:	Puntuación Propuesta Económica	TOTAL
A15474281-R Cable y Telecable, SAU	245.000,00	2	Excluida		
A28472819-Fujitsu Tecnology, S.A.	354.437,29	8,33	50	31,28	89,61
A41050980-Servinform, S.A.	400.736,00	10	50	27,67	87,67
A78053147- Telefónica Soluc. SAU	389.081,70	2	50	28,50	80,50
A80907397- Vodafone España, SAU	307.118,35	8,33	50	36,10	94,43
B54727367-Lynux View, S.L.	433.980,00	2	50	25,55	77,55
B58526339-B02843563 -Ute Setting-Lekta DS	350.000,00	10	50	31,68	91,68
B73585333-Select Asterisco, S.L.	277.200,00	2	50	40,00	92,00
B80618085-Virtual Desk, S.L.	378.000,00	1,33	50	29,33	80,66
B83029439-Bechtle Direct, SLU	349.351,02	0	39,50	31,74	71,24
B85042737-Futura Vive Technologies, SL	399.156,00	0	0	27,72	27,72
B95087482-Oesia Networks, S.L.	333.156,82	10	50	33,28	93,28

En base a lo anterior, se propone la adjudicación del contrato a favor de Vodafone España, SAU., con CIF.: A80907397, por un importe de 371.613,20 € (307.118,35 € más 64.494,85 € de IVA), al ser la oferta, una vez aplicados los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos que regulan el procedimiento y cumplir con los requisitos exigidos en el mismo.

La Mesa acuerda prestar conformidad al informe técnico y elevar propuesta de adjudicación a favor del licitador indicado.

Finalizadas las actuaciones se extiende el presente Acta que, tras su lectura, firman los miembros de la Mesa de Contratación y de lo que como Secretario/a, certifico”.

En este sentido, de conformidad con el artículo 149 de la LCSP, la competencia para la aceptación o rechazo de una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, es del órgano de contratación, la mesa de contratación solo tiene competencia para la identificación de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, para la tramitación del procedimiento contradictorio en el que se ha de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, y para la propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación (v.g., entre otras, Resoluciones 150/2021, de 22 de abril, 156/2021, de 29 de abril, 322/2021, de 10 de septiembre y 408/2021, de 21 de octubre, de este Tribunal).



En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación ha realizado la función que le encomienda el citado artículo 149 de la LCSP, esto es ha identificado las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, ha tramitado el procedimiento contradictorio en el cual se ha evacuado el informe de inviabilidad de la oferta y, finalmente, en el caso de la recurrente, ha propuesto el rechazo de su proposición al órgano de contratación por no acreditar la viabilidad de la misma.

Pues bien, respecto a la propuesta de rechazo de la mesa de contratación, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

En este sentido, procede concluir que el acto de la mesa de contratación por el que propone el rechazo de la oferta de la recurrente, de 26 de junio de 2024, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en el ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la apreciación de la inviabilidad de su oferta puede ser alegada al recurrir el acto de exclusión o, en su caso, el de adjudicación, adoptados por el órgano de contratación.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.



Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **R CABLE Y TELECABLE TELECOMUNICACIONES, S.A.U.**, frente al acta de adjudicación, de 26 de junio de 2024, de la mesa de contratación donde, entre otras cuestiones, se propone la exclusión de su proposición, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro en la nube de un sistema de información para asistente virtual para la ciudadanía” (Expte. A41119033-2023/000065-PcA), convocado por la Gerencia de la Sociedad Provincial de Informática de Sevilla S.A.U., sociedad configurada como medio propio y ente instrumental de la Diputación Provincial de Sevilla, al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

